

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	 Agencia Nacional de Infraestructura
	PREDIO ANB-3-027	

ACNB-24128-2026

Chía, 26 de octubre de 2026

Señores

MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C. (Hoy GRUPO SAN JACINTO S.A.S.)

Dirección: LOS ROBLES LOTE 50 – Conjunto residencial Los Robles PH

Dirección: Km 19 Autopista Norte Costado Occidental Of Central

Email: gruposanjacintosas@gmail.com

Vereda La Balsa

Chía – Cundinamarca

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 001 del 10 de enero de 2017 – Accesos Norte de Bogotá – ACCENORTE S.A.S.

ASUNTO: Oficio de NOTIFICACIÓN POR AVISO de la **RESOLUCIÓN No. 20266060013765 de fecha 2 de octubre de 2026 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura”.**

En consideración a que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, expidió la Resolución de Expropiación No. **20266060013765** de fecha 2 de octubre de 2026 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura*”, del predio ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”, del predio “**Los Robles Lote 50**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3250-0-00-00-0000**, identificado con el código **ANB-3-027**, de la **Unidad Funcional 3 – TRONCAL DE LOS ANDES**.

Que mediante oficio de citación **ACNB-24019-2026** de fecha **16 de octubre de 2026**, la **CONCESIONARIA ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**, convocó al propietario la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C. (Hoy GRUPO SAN JACINTO S.A.S.)** a comparecer para realizar la respectiva notificación de la mencionada Resolución de Expropiación No. 20266060013765 de fecha 2 de octubre de 2026 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura*”.

Que el aludido Oficio de Citación, fue remitido al correo electrónico inscrito en el Certificado de existencia y representación legal del propietario así:

Propietario	Dirección notificación	Fecha de remisión	Fecha de recibo
MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C. (Hoy GRUPO SAN JACINTO S.A.S.)	gruposanjacintosas@gmail.com	16/10/2026	16/10/2026

Que el propietario la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C. (Hoy GRUPO SAN JACINTO S.A.S.)**, pese a haber transcurrido cinco (5) días hábiles desde el recibo de la citación, no ha sido posible la notificación personal de la Resolución No. **20266060013765** de fecha 2 de octubre de 2026 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la*

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	 
	PREDIO ANB-3-027	

Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura”.

Es de indicar que en la comunicación de citación con consecutivo No. **ACNB- 24019-2026** de fecha **16 de octubre de 2026**, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

Que en virtud de lo anterior y en aras de ser garantistas en el cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del mencionado acto administrativo, dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Así:

AVISO

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió La Resolución No. **20266060013765** de fecha **2 de octubre de 2026** “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura*”, del predio ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”, del predio “**Los Robles Lote 50**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20441656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-00007-3250-0-00-00-0000**, identificado con el código **ANB-3-027**, de la **Unidad Funcional 3 – TRONCAL DE LOS ANDES**.

Contra la presente Resolución no procede recurso.

La Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento la Resolución de Expropiación No. 20266060013765 de fecha 2 de octubre de 2026.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ACCENORTE S.A.S. Y EN LA PÁGINA WEB DE ACCENORTE S.A.S. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

FIJADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2026 A LAS 7:00 AM

DESEFIJADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 A LAS 5:30 PM

Cordialmente,

OSCAR EDUARDO
GUTIERREZ
CAMPOS

Firmado digitalmente por
OSCAR EDUARDO
GUTIERREZ CAMPOS
Fecha: 2026.10.26 15:51:20
-05'00'

ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ CAMPOS

Representante Legal de ACCENORTE S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: MFFT – Coordinadora Jurídica

Revisó y aprobó: CCAG – Directora Jurídica

Anexo: Copia de: Resolución de Expropiación No. 20266060013765 de fecha 2 de octubre de 2026.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060013765

20266060013765

Fecha: 02-10-2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.”

LA VICEPRESIDENTA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el romano vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución 20264030012155 del 1 de septiembre de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, la Vicepresidenta de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Accesos Norte de Bogotá S.A.S., el Contrato de Concesión No. 001 de 2017, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial denominado **“ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C”** como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante el Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión 001 de 2017, suscrito el pasado 01 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura, delegó a la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, la Gestión Predial de los inmuebles requeridos para la Construcción de la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial **ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ**, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-027** de fecha 15 de mayo de 2025, elaboradas por la **CONCESIÓN ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** de un predio Rural denominado “**Los Robles Lote 50**” ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N- 20441656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3250-0-00-00-0000**, de propiedad de la Sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** identificada con NIT.830.112.039-9 (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**)

Que mediante la Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chia, departamento de Cundinamarca.*”, en razón a que se venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a la sociedad titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que para la notificación de la mencionada Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, fue remitido el oficio de citación No. **ACNB-22752-2026** de fecha 8 de mayo de 2026, dirigido a la sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** identificada con NIT.830.112.039-9 (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**), a través del correo electrónico informado en el Certificado de Existencia y Representación Legal gruposanjacintosas@gmail.com de fecha 8 de mayo de 2026, con certificado de entrega de la misma fecha y enviado a la dirección de domicilio de la Sociedad con guía de interrapidisimo No 700193149521 con la observación de “SE NEGÓ A RECIBIR NOTIFICACIÓN” y enviado a la dirección del INMUEBLE con guía de interrapidisimo No 700193150062 con la observación de “SE NEGÓ A RECIBIR NOTIFICACIÓN”.

Que la Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, se notificó a la sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**), mediante Aviso No. **ACNB-22829-2026** del 20 de mayo de 2026, remitido a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de cámara de comercio gruposanjacintosas@gmail.com de fecha 20 de mayo de 2026, con certificado de entrega de la misma fecha y publicado en la página web de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 20 de mayo de 2026 y desfijado el 26 de mayo de 2026, quedando debidamente notificado el 27 de mayo de 2026.

Que la sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**), por intermedio de su representante legal el señor **MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO** interpuso ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, mediante comunicación con radicado 20264090750212 del 12 de junio de 2026 a través del correo electrónico gruposanjacintosas@gmail.com, Recurso de Reposición contra la Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita:

“(…) Se REPONGA en su totalidad la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, en el sentido de REVOCAR el trámite de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial ANN-3-027.



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

En caso de no revocar el trámite de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial ANB-3-027, se solicita suspender la ejecución de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 para evitar un menoscabo del patrimonio público.

I.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Los motivos que fundamentan el Recurso de Reposición a la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, son los siguientes:

PRIMER CARGO: La omisión de la notificación de las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019 con las cuales Accenorte soportó los motivos de utilidad pública del proceso de expropiación genera la violación al debido proceso.

(...) el proceso expropiación adelantado por la ANI adolece de un yerro procedimental en el sentido de que las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019 con las cuales Accenorte pretendió soportar los motivos de utilidad pública que dieron lugar a la enajenación, no han sido notificadas a Mustafá Hermanos y, por lo mismo, no se encuentran en firme, impidiendo con ello que sean un fundamento de la expropiación.

En conclusión, el proceso de expropiación adelantado por la ANI no puede tener efectos jurídicamente admisibles, toda vez que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 72 del CPACA, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.”

SEGUNDO CARGO. Expedición irregular del acto administrativo y falsa motivación de la Agencia Nacional de Infraestructura por expedir Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 sin agotar la etapa inicial de negociación voluntaria

(...) es necesario determinar si, antes de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 por medio de la cual la ANI ordenó iniciar los trámites de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial ANB-3-027, se agotó o no de forma real y sustancial la etapa de «negociación», análisis que se realizará con base en lo expuesto en los fundamentos fácticos, de la siguiente manera:

a. Frente a la naturaleza jurídica de las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019, con las cuales Accenorte pretendió soportar los motivos de utilidad pública que dieron lugar a la expropiación judicial, mediante comunicado con radicado 20203060211971 de 27 de julio de 2020, la ANI señaló que eran actos administrativos de carácter particular y, por tal motivo, no era procedente la publicación de los mismos en el Diario Oficial ni en la página web de la entidad y que solo debían ser comunicados a las entidades públicas con interés en el proyecto, pero no a los particulares.

b. No obstante, de manera contradictoria, por medio de comunicado con radicado 20203060238641 de 19 de agosto de 2020, la misma ANI, sin tener claro el carácter de las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019, señaló que no era necesario su notificación personal porque las mismas eran actos de carácter general, lo que evidencia que dicha entidad ni siquiera tiene claro la naturaleza jurídica de los actos administrativos que declararon los motivos de utilidad pública, de tal manera que mientras dicha situación no se precise, siempre



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

existirá una indebida actuación, pues sea que sean de naturaleza general o de naturaleza particular, lo cierto es que el mecanismo legal de publicidad no se agotó correctamente para ninguna de las dos naturalezas.

c. De manera posterior, mediante comunicado ACNB-22200-2026 de 3 de febrero de 2026, Accenorte envió al correo electrónico de la sociedad Grupo San Jacinto, citación de notificación personal del acto administrativo que contiene el «Alcance de la Oferta de Compra del predio ANB-3-027.

d. Una vez agotado lo anterior, procedía la notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 69 del CPACA, dicha forma de notificación debe hacerse «por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo» y únicamente «cuando se desconozca la información sobre el destinatario» se publica el aviso y el acto en la página web de la entidad.

Así las cosas, hasta la fecha, la sociedad Grupo San Jacinto no ha recibido ni en su dirección física ni en su correo electrónico inscrito en el registro mercantil el aviso acompañado de copia del acto administrativo de Oferta de Compra, de tal manera que no puede entenderse que se hubiere llevado a cabo la notificación por aviso de la Oferta de Compra, razón por la que no se tiene conocimiento del avalúo elaborado para la enajenación voluntaria.

e. De lo anterior, se evidencia que Grupo San Jacinto, a la fecha, no tiene conocimiento de la Oferta de Compra y mucho menos del avalúo del predio objeto de expropiación, situación que a todas luces viola el derecho de defensa y contradicción en el sentido de que nunca se agotó el procedimiento de enajenación voluntaria.

f. Sin embargo, a pesar de que Accenorte no realizó la notificación por aviso de la Oferta de Compra, mediante comunicado ACNB-22752-2026 de 8 de mayo de 2026, Accenorte envió citación para realizar la notificación personal de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, con asunto «Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chia, departamento de Cundinamarca».

g. De manera posterior, a través de comunicado ACNB-22829-2026 de 20 de mayo de 2026, Accenorte envió notificación por aviso de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, en donde, entre otras cosas, indicó que se fijaba el 20 de mayo de 2026 y se desfijaba el 26 de mayo de 2026, situación que evidencia una indebida notificación en los términos previstos en el artículo 69 del CPACA, pues no se incluyó el acto administrativo que se indicó en el oficio de notificación.

Del anterior recuento fáctico, queda claro que Accenorte en calidad de delegatario de la gestión predial del proyecto «Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C.» no agotó en debida forma la etapa de negociación prevista en los artículos 68 de la Ley 388 de 1997 y 10 de la Ley 1882 de 2018 -en donde se busca, entre otras cosas, si es necesario, modificar el precio base que la administración fijó en la oferta y terminar el proceso anticipadamente por la enajenación voluntaria del bien-, sino que, por el contrario, de manera meramente formal, intentó notificar la oferta de compra, sin que Grupo San Jacinto tenga conocimiento de la misma.

En efecto, es tan claro que no se agotó la etapa previa de negociación antes de expedir la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, pues de haber agotado la misma, se habría notificado correctamente y, por ende, negociado el precio de la Oferta de Compra al inmueble identificado con ficha predial ANB-3-027, como siempre fue la voluntad de Grupo San Jacinto



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

TERCER CARGO. Suspensión de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 y/o del procedimiento administrativo en curso para evitar un perjuicio irremediable al patrimonio público y al medio ambiente.

(j)La ANI presentó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental de la Unidad Funcional 3 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución No. 0003736 de 29 de diciembre de 2025 «Por la cual se decide de una solicitud de modificaciones de Licencias Ambientales y se toman otras determinaciones», en donde, entre otras cosas, se aprobó modificar el trazado de la Unidad Funcional 3 - Troncal de los Andes, sin intervenir el predio que es objeto de expropiación, situación que se evidencia de las páginas 16 y 270 del citado acto administrativo.

De lo anterior, se evidencia que la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 que ordenó iniciar los trámites de expropiación sobre el predio objeto de expropiación perdió fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91-2 del CPACA, en el sentido de que desaparecieron los fundamentos de hecho, pues es claro que con la expedición de la Resolución No. 003746 de 2025 no resulta necesario el predio objeto de expropiación para construir la Unidad Funcional 3 - Troncal de los Andes.

Por ello, resulta necesario señalar que, la prueba documental aportadas con el presente memorial, además de versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, no es inútil, sino que, por el contrario, resulta la piedra angular para determinar que efectivamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 con el objeto de ordenar iniciar los trámites judiciales de expropiación sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20441656 y ficha predial ANB-3-027 desaparecieron, en el sentido de que la ANI modificó el trazado de la Unión Funcional 3 – Troncal de los Andes, sin intervenir el predio objeto de expropiación, prueba que de no tenerse en cuenta conllevaría a una expropiación que no resulta necesaria para la construcción de la Troncal de los Andes.

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

Al presente trámite de OBJECCIÓN a la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, se aportaron y estudiaron las siguientes pruebas documentales:

1. Comunicado con radicado 20203060211971 de 27 de julio de 2020.
2. Comunicado con radicado 20203060238641 de 19 de agosto de 2020.
3. Comunicado ACNB-22200-2026 de 3 de febrero de 2026.
4. Comunicado ACNB-22752-2026 de 8 de mayo de 202.
5. Comunicado ACNB-22829-2026 de 20 de mayo de 2026.
6. Resolución No. 003736 de 29 de diciembre de 2025.
7. Certificado de existencia y representación legal.
8. Respuesta Oficio No. ACNB-22829-2026- indebida notificación

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“Art. 76. **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



RESOLUCIÓN No. **20266060013765** “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, a la fecha de presentación del Recurso de Reposición, ya había sido notificada a sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**), mediante Aviso No. **ACNB-22829-2026** del 20 de mayo de 2026, remitido a la dirección de notificaciones registrada en el certificado de cámara de comercio gruposanjacintosas@gmail.com de fecha 20 de mayo de 2026 y el Recurso de Reposición fue radicado, mediante correo electrónico dirigido a buzonjudicial@ani.gov.co, el 12 de junio de 2026, es decir, que el término de presentación del recurso vencía el 3 de junio de 2026, teniendo en cuenta lo anterior, el recurso se interpuso fuera del plazo legamente establecido, el cual es de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de expropiación, así las cosas, no se tiene por presentado en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia.

No obstante, lo anterior procederemos a analizar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en este punto se debe tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del*



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado “Estudio de Títulos” en el cual se identifica y estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otros.

Que una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación de la oferta formal de compra, la cual se dirige a los propietarios, con la identificación del inmueble, área de terreno, construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies requeridas por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se inician los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular de los titulares del derecho real de dominio, el procedimiento ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, en relación con la naturaleza de la figura jurídica de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de ‘utilidad pública e interés social’, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.”



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

“Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular (...).”

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”.

Que, de igual manera, la Corte Constitucional señaló que *“El estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)”*

Que, así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Que, desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, *“es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización (...)”.*

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa. (...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...).” (subrayado fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social. (...).”

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos sobre el caso concreto así:

1. Primer Cargo por presunta “(...) **omisión de la notificación de las Resoluciones No. 673 de 2016 y 2694 de 2019 con las cuales Accenorte soportó los motivos de utilidad pública del proceso de expropiación genera la violación al debido proceso**

Para dar respuesta a este primer cargo hecho por el recurrente, debe mencionarse lo siguiente:

1. El proceso de enajenación voluntaria se encuentra regulado en la legislación Colombiana, entre la normatividad vigente se destacan las siguientes:
 - Ley 9 de 1989 “**por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.**” especialmente en lo establecido en el Capítulo III “**De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.**” artículos 9 y siguientes que al efecto de la declaratoria de utilidad pública señala específicamente:



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

“ARTÍCULO 9º “El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

“Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales”.

- La Ley 388 de 1997, que específicamente en el Capítulo VII **“ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR ENAJENACIÓN VOLUNTARIA Y EXPROPIACIÓN JUDICIAL”** a partir del artículo 58 establece entre otras regulaciones, las siguientes:

“ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: **“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...)**

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; (...)”

- Ley 1682 de 2013, en los artículos 19 y siguientes señala:

“TÍTULO IV - GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PEDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I - Gestión y Adquisición Predial

Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. “

En concordancia con lo anterior y en aplicación estricta de la legislación Colombiana, la ejecución de **“proyectos de infraestructura”** está **DEFINIDA**, como **MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA**, como lo es el proyecto a cargo de la Sociedad Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S. y para la cual se requiere la zona de terreno de propiedad de la Sociedad recurrente; y se constituye en consecuencia, en el título habilitante para desarrollar y adelantar los procesos de adquisición de las zonas de terreno que para el efecto sean requeridas.

En consecuencia la habilitación de origen **LEGAL** permite de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, a las Entidades responsables de la ejecución de un proyecto de infraestructura vial adelantar el procedimiento de expropiación administrativa o judicial- como es el caso de los procesos adelantados por el proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá S.A.S.- tendientes a la adquisición de los bienes, que de conformidad con la misma previsión de orden legal se declaran de utilidad pública e interés social; por encontrarse destinados para la ejecución de este específico tipo de proyectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la declaratoria de utilidad pública del proyecto de infraestructura vial Accesos Norte de Bogotá S.A.S. se origina por una disposición legal, y no como lo señala el recurrente con la



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

expedición de las Resoluciones 673 de 2016 y 2694 de 2019 que corresponde a una determinación de la administración contenida en un acto administrativo.

En ese sentido, dichos actos administrativos son de contenido general, ya que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales o concretas. Ahora bien, en relación con su publicidad, se manifiesta que, al tratarse de actos administrativos de carácter general, estos fueron comunicados a las Entidades responsables de adoptar medidas pertinentes para salvaguardar el interés general, tal como se evidencia a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E19109390-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2019 (11:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2019 (11:34 GMT -05:00)

Asunto: #2378 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E19109347-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2019 (11:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2019 (11:34 GMT -05:00)

Asunto: #2379 NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28358169-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: secretariadeplaneacion@briceno-boyaca.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Julio de 2020 (17:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Julio de 2020 (17:33 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28357579-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones BPM <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Notificaciones BPM" <Notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: contactenos-pqrs@cajica.gov.co

Fecha y hora de envío: 21 de Julio de 2020 (17:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Julio de 2020 (17:26 GMT -05:00)

Asunto: #2383 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones@ani.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E19109397-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: buzondjudicial@car.gov.co

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2019 (11:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2019 (11:34 GMT -05:00)

Asunto: #2380 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E19181862-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@chia.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2019 (10:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2019 (10:58 GMT -05:00)

Asunto: #2381 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E19109511-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2019 (11:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2019 (11:37 GMT -05:00)

Asunto: #2384 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E19181913-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Agencia Nacional de Infraestructura (CC/NIT 830125996)

Identificador de usuario: 400486

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones <400486@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones <notificaciones@ani.gov.co>)

Destino: notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Diciembre de 2019 (10:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Diciembre de 2019 (10:59 GMT -05:00)

Asunto: #2385 COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO Resolución No. 1694 de 2019 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@ani.gov.co)

Adicionalmente, los actos administrativos fueron publicados en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, el 21 de septiembre de 2020 (Resolución 673 de 2016) y el 15 de septiembre de 2020 (la Resolución 1694 de 2019), siendo estos actos administrativos de público conocimiento de la comunidad en general.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos no prospera el primer cargo formulado por el recurrente; condición que igualmente se añade a la extemporaneidad en la interposición del mismo.

2. Segundo Cargo por presunta “**Expedición irregular del acto administrativo y falsa motivación de la Agencia Nacional de Infraestructura por expedir Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 sin agotar la etapa inicial de negociación voluntaria**”

Con relación al segundo cargo, nos permitimos transcribir algunas normas relacionadas al proceso de enajenación voluntaria en la gestión predial.

- Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, señala:

“Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
 3. Identificación precisa del inmueble.
 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.
- Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de Compraventa y/o escritura pública. (...)."

- Y el artículo 37 de la misma Ley 1682 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 37. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales. En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley [1673](#) de 2013.”

En concordancia con las normas transcritas, resulta claro que el proceso de enajenación voluntaria no es sinónimo como lo pretende estimar el recurrente en una etapa de negociación, toda vez que, el valor de adquisición debe ser igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dado lo anterior y revisada la etapa de enajenación voluntaria, tenemos:

- La Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. expidió el Oficio **ACNB-22199-2026** de fecha 3 de febrero de 2026, por medio del cual se notifica “el alcance de la Oferta Formal de Compra **ACNB-16842-2023** de fecha **22 de febrero de 2023**, que tenía por asunto “Oficio por el cual se presenta Oferta Formal de Compra y se dispone la adquisición de un predio Rural denominado **LOS ROBLES LOTE 50**, ubicado en la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-0007-3250-0-00-00-0000** y la Matrícula Inmobiliaria número **50N-20441656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte; cuyo código según inventario predial del Proyecto es **ANB-3-027**, de la Unidad Funcional 3. Troncal de los Andes.” Soportando el valor de la adquisición en el **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO PROYECTO SOCIEDAD CONCESIONARIA ACCENORTE S.A.S. UNIDAD FUNCIONAL 3. TRONCAL DE LOS ANDES PREDIO No. ANB-3-027 2025 CPR-7826**, de fecha 15 de diciembre de 2025, actuaciones soportadas y fundamentadas en la legislación Colombiana.

Así mismo al verificar la notificación del Alcance de la Oferta Formal de Compra **ACNB-22199-2026** de fecha 3 de febrero de 2026, tenemos que esta fue debidamente notificada en los términos indicados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO contenido en el Oficio No. **ACNB-22287-2026** de fecha **17 de febrero de 2026**, el cual fue enviado a través de correo certificado Interrapidísimo con No. De Guía 700185462158 a la dirección del INMUEBLE, el cual fue objeto de devolución bajo la causal REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR NOTIFICACION, al igual que se fijó por el término de 5 días hábiles en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la página web de ACCENORTE S.A.S. y de manera física en las carteleras de ACCENORTE S.A.S. ubicadas en el Centro de Control Operativo – CCO – ACCENORTE S.A.S. Ubicado en el Kilómetro 3 de la Autopista Norte, Cartelera ubicada en la Portería Yerbabuena Ruta 5501 PR7+500 y Cartelera Ubicada en el Sector Lomitas Ruta 5501 PR14+800. Iniciando de esta manera la etapa de enajenación voluntaria.



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

La Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. en aplicación estricta al artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que señala:

“(…) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de Compraventa y/o escritura pública. (…).

Inició el proceso de expropiación fundamentado en que una vez transcurridos los 30 días hábiles desde la notificación de la Oferta Formal de Compra, no se logró con el propietario del predio (i) la aceptación de la oferta y (ii) no se suscribió escritura pública o promesa de compraventa.

Señala el recurrente que “a través de comunicado ACNB-22829-2026 de 20 de mayo de 2026, Accenorte envió notificación por aviso de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, en donde, entre otras cosas, indicó que se fijaba el 20 de mayo de 2026 y se desfijaba el 26 de mayo de 2026, situación que evidencia una indebida notificación en los términos previstos en el artículo 69 del CPACA, pues no se incluyó el acto administrativo que se indicó en el oficio de notificación.”

Verificada la información enviada al propietario del predio, a través del correo electrónico accenorte@accenorte.co el día 20 de mayo de 2026 al correo electrónico gruposanjacintosas@gmail.com, se tiene que dentro del archivo pdf adjunto, se encuentra incluido el acto administrativo a partir de la Hoja No. 4 del PDF.

Como se observa en las actuaciones realizadas por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. se dio estricta aplicación de las previsiones legales, dentro del proceso de enajenación voluntaria, en consecuencia, no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de soportar la falsa motivación del acto administrativo en el presunta falta de agotamiento de una etapa de negociación; que no se encuentra prevista en la legislación colombiana.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, esta Entidad procederá a ratificar su posición y no prospera el segundo cargo presentado por el recurrente, aunado a la extemporaneidad del mismo.

3. Tercer cargo solicita el recurrente la “***Suspensión de la Resolución 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026 y/o del procedimiento administrativo en curso para evitar un perjuicio irremediable al patrimonio público y al medio ambiente.***”

El recurrente argumenta su solicitud señalando:

“La ANI presentó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental de la Unidad Funcional 3 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución No. 0003736 de 29 de diciembre de 2025 «Por la cual se decide de una solicitud de modificaciones de Licencias Ambientales y se toman otras determinaciones», en donde, entre otras cosas, se aprobó



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

modificar el trazado de la Unidad Funcional 3 - Troncal de los Andes, sin intervenir el predio que es objeto de expropiación”

Al respecto resulta igualmente procedente precisar, que la Agencia Nacional de Infraestructura NO solicito la modificación de la Licencia Ambiental de la Unidad Funcional 3, esto en consideración a que, el titular de la Licencia Ambiental es la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

Ahora bien, con relación a la determinación de la necesidad de requerimiento predial sobre el inmueble señalamos que esta no se encuentra determinada por la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, sino que se determina de conformidad con el trazado y diseño geométrico aprobado mediante la licencia ambiental. Es así que, de conformidad con el trazado y diseño geométrico NO OBJETADO se determinó la necesidad de adquirir un área total requerida de terreno es de **MIL OCHO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (1008,27 m²)**. conformada así: **ÁREA REQUERIDA: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA VEINTIDOS METROS CUADRADOS (352,22 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+963,88 I** y final **K0+988,35 I**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL SUR:** En longitud de 27,72 metros con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. Y OTROS (ANB-3-025) (P3-P5); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 34,87 metros con MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P1 - P3); y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 25,70 metros con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANB-3-028) (P5-P1) y su **ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMA CINCO METROS CUADRADOS (656,05 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+960,00 I** y final **K0+988,35 I**. La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio del asunto, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de 14,30 metros con SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.(ANB-3-037A) (P8-P9); **POR EL SUR:** En longitud 34,87 metros con el MISMO PROPIETARIO (AREA REQUERIDA) (P1-P3); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 48,18 metros con MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C. (ANB-3-026) (P9-P3); y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 22,40 metros con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (ANB-3-028) (P1-P8) . La sumatoria de las áreas descritas, suman la totalidad del predio requerido por el proyecto, la cual hacen parte de un predio Rural denominado “**Los Robles Lote 50**”, ubicado en la vereda **La Balsa**, jurisdicción del municipio de **Chía**, departamento de **Cundinamarca**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N- 20441656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y con cédula catastral **25-175-00-00-00-0007-3250-0-00-00-0000**.

La zona de terreno se requiere junto con Las construcciones y/o mejoras, cultivos y especies vegetales señaladas en la ficha predial correspondiente que se relaciona a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	M1: Cerca en malla eslabonada tipo ciclón, de 2.50 m de alto instalada sobre postes metálicos tubulares separados cada 2,00 metros, en la parte superior tiene 3 hilos de cerca eléctrica.	75,83	m
2	M2: Cerca viva de 1.60 m de altura promedio en especie tipo eugenia	96,27	m

(Fiel copia de la Ficha predial ANB-3-027 de fecha 15 de mayo de 2025)

Razón por la cual tampoco resulta cierto afirmar que, desaparecieron los fundamentos de hecho que fundamenta el proceso de expropiación del INMUEBLE, toda vez que, esta Agencia ratifica la necesidad de



RESOLUCIÓN No. **20266060013765** “ *Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.* ”

adquisición del INMUEBLE para la ejecución del Proyecto Accesos Norte de Bogotá – Unidad Funcional 3; con fundamento en el trazado y diseño geométrico del proyecto, el cual se encuentra debidamente NO OBJETADO.

El proceso de gestión predial se ha adelantado de conformidad con las normas vigentes y el inicio de los trámites para adelantar el proceso de expropiación se hace en cumplimiento de un deber legal por lo tanto, no existe ningún motivo para reponer y/o suspender la Resolución No 20266060004825 de 4 de mayo de 2026 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

El recurso contiene afirmaciones y apreciaciones subjetivas y no demuestran ni se refieren a ningún hecho o situación concreta que permita concluir una vulneración a norma jurídica alguna, al debido proceso o a legalidad de la actuación de la administración, además de haber sido presentado de manera extemporánea. La simple manifestación de vulneración de un derecho o de una norma no es suficiente para acreditar la vulneración o su incumplimiento; es necesario que la recurrente aporte las pruebas que la acrediten.

Por todo lo expuesto, NO ES PROCEDENTE su petición de REPONER o SUSPENDER la Resolución de Expropiación No 20266060004825 de fecha 4 de mayo de 2026, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chia, departamento de Cundinamarca.*”

Con lo expuesto se desvirtúan los señalamientos contenidos en el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, respecto del proceso de enajenación voluntaria directa del inmueble de propiedad de la sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** (Hoy **GRUPO SAN JACINTO S.A.S.**), identificada con NIT.830.112.039-9 identificado en la ficha predial ANB-3-027, el cual se adelantó en estricto cumplimiento del ordenamiento legal y los lineamientos trazados por el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión bajo el Esquema APP No. 001 de 2010.

Así las cosas, la expropiación ordenada por motivos de utilidad pública e interés social, es el proceso enmarcado en la constitución y la Ley para la adquisición de los inmuebles con destino a la ejecución del Proyecto vial **ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ**, cuando como ya se manifestó no fue viable llegar a un acuerdo para la enajenación voluntaria.

En virtud de lo anterior, la Resolución que ordenó iniciar los trámites de expropiación, cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos la oferta y los demás documentos que la integran.

De esta manera, al no existir razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. **20266060004825** del 4 de mayo de 2026, de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas por la en el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura:

RESUELVE:



RESOLUCIÓN No. 20266060013765 “ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20266060004825 del 4 de mayo de 2026, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3

TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del municipio de Chia, departamento de Cundinamarca.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso a la sociedad **MUSTAFA & CIA. S. EN C.** identificada con NIT.830.112.039-9 (**Hoy GRUPO SAN JACINTO S.A.S**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

NURY ESTHER LOGREIRA DIAZ GRANADOS
Vicepresidenta de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: CONCESIONARIO ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.

VóBo: GEOVANNA ASTRID HERNANDEZ ALDANA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT